

Al contestar refiérase  
al oficio N° **5614**

21 de marzo del 2024  
**DJ-0542**

Señor  
Jorge Jaime Castro  
Ce: [jorgeedo.jaime@gmail.com](mailto:jorgeedo.jaime@gmail.com)

Estimado señor:

**Asunto:** *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Falta de legitimación.*

Se refiere este Despacho a su escrito recibido el 15 de marzo del año en curso, mediante el cual consulta si un Síndico tiene incompatibilidad de participar en una junta directiva de una asociación de desarrollo.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 6 de dicho Reglamento refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo ante la Contraloría General de la República, en lo de interés, dicho artículo expresamente indica:

**“Artículo 6º—Sujetos que participan en el procedimiento consultivo.** *Son parte del procedimiento consultivo los sujetos consultantes, a saber, los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y los sujetos privados que tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor (...).”*

Complementariamente, el artículo 8 de dicho Reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre ellos se citan, en lo de interés, los siguientes:

***“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)***

*4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:*

*-El representante legal en el caso de los sujetos privados que administren o custodien fondos públicos o bien tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor. (...)*

De la normativa recién mencionada se desprende, que el artículo 6, refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo. De ahí que cuando se habla de sujetos pasivos, se entiende que se trata de sujetos vinculados a la fiscalización de la Contraloría General, en vista de esto, los sujetos privados contemplados en el artículo 4, inciso b) de la LOCGR que son custodios o administradores de fondos públicos, claramente están comprendidos en el amplio grupo de sujetos pasivos de la fiscalización del Órgano Contralor.

Ahora bien, cuando el legislador señala que pueden consultar los privados que no están contemplados en el numeral 4, inciso b), esos privados deben contar con un vínculo relevante con Hacienda Pública. En ese sentido, cuentan con ese vínculo relevante, los privados que reciben recursos de origen público sin contraprestación como -por ejemplo- las asociaciones y fundaciones, regulados en el artículo 5 y siguientes de la LOCGR, además están incluidos los privados que tengan una relación relevante con la Administración Pública en términos de Hacienda Pública, como, por ejemplo, un concesionario de servicios públicos.

Del documento recibido se desprende con claridad que la presente gestión consultiva no cumple los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, lo anterior porque quien la realiza carece de legitimación de conformidad con las disposiciones mencionadas. En concreto, quien presenta la gestión es un sujeto privado que no demuestra encontrarse en los supuestos requeridos para ser parte del procedimiento consultivo.

Al respecto, es importante aclarar que la potestad consultiva tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sean insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante y solo bajo ciertos

supuestos especiales, también se emiten criterios a particulares que posean una condición relevante para la Hacienda Pública, como se indicó previamente.

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 9<sup>1</sup> del Reglamento antes citado, se rechaza de plano su gestión por falta de legitimación, lo anterior sin rendir criterio en torno al fondo del asunto.

Ahora bien, sin perjuicio de lo aquí resuelto y a modo de colaboración, se adjunta a esta respuesta el oficio 7458 (DJ-0846-2016) del 09 de junio del año 2016, así como se provee el enlace de acceso a los oficios [7030 \(DJ-0801-2016\)](#) del 01 de junio del año 2016 y [0442 \(DJ-0034-2016\)](#) del 15 de enero del año 2019, en los cuales se analizan aspectos relacionados con la consulta planteada que podrían servir de orientación para su duda.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr)

Atentamente,

Luis Alonso Richmond Portuquez  
**Fiscalizador, División Jurídica**  
**Contraloría General de la República**

**CGR** | Firmado  
digitalmente  
Valide las firmas digitales

LRP/jmc  
Ni: 6160-2024.  
G: 2024001599-1.

---

<sup>1</sup>**Artículo 9°— Admisibilidad de las consultas.** Aquellas consultas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se admitirán para su atención por el fondo y emisión del dictamen correspondiente por parte del órgano contralor. Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no es tan legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento. Con excepción de los supuestos antes indicados, la Contraloría General de la República se reserva la facultad de prevenir por única vez el cumplimiento de requisitos que no constituyan un impedimento para conocer por el fondo el objeto consultado. De igual manera valorará circunstancias de excepción relevantes, cuya procedencia quedará a criterio del órgano.